

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00249 00**

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.ⁱ

En este orden de ideas, efectuado el análisis del documento base de la acción se tiene que la obligación allí contenida no es clara y expresa en razón a lo siguiente:

En el hecho séptimo de la demanda, el actor manifiesta que el pagaré aportado, respalda las obligaciones contenidas en el “contrato de cuentas en participación”, este último documento suscrito entre Ever Hernán Hurtado Toscano como “Participe No Gestor” y Álvaro Lucio Rosero Figueroa como “Gestor”. Por otra parte, si bien el pagaré allegado como título báculo de la ejecución está suscrito por los aquí demandados, no se determina con claridad quien es el acreedor, pues solo en su membrete determina que la empresa que otorgó dicho título es “Giros al Instante SIN”, sociedad que no tiene relación alguna, o no logró ser probado por el actor que así lo fuera con respecto al contrato en mención, pues allí se denota que la parte acreedora es una persona natural.

Por lo tanto, al tenerse estos dos títulos como complejos (contrato-pagaré) este último respaldando al primero y al no determinarse con claridad y expresividad los

aspectos antes mencionados, no resulta procedente la ejecución solicitada, como quiera que no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

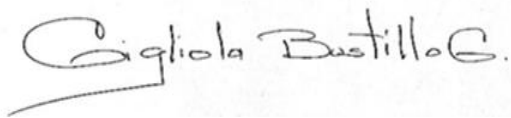
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 31 fijado hoy 19 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

ⁱ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.